

BOLETIN TRIBUTARIO SEPTIEMBRE 2018

I. Leyes y proyectos de ley.

No hay nuevos proyectos.

II. Noticias relevantes.

Solo la lenta tramitación del proyecto de ley de modernización tributaria.

III. Circulares.

No hay.

IV. Resoluciones.

1. Se aprueba un Convenio de intercambio de información y colaboración entre la Direcon y el SII. (Resolución N° 82 de 12.09.18).

Este convenio de intercambio de información es importante especialmente para las entidades que reciben dinero en administración para programas de desarrollo de información de productos chilenos exportables, y otras actuaciones, pues tendrán una fiscalización adicional, en este caso del SII en cuanto al uso de dichos dineros que no se reflejen como gastos pues son dineros en administración.

V. Jurisprudencia administrativa.

1. Tratamiento tributario a la venta de derechos de uso y goce exclusivo sobre bienes comunes. (Oficio N° 1848 de 06.09.18).

El caso consiste en que una persona ofreció a la Inmobiliaria adquirir el uso y goce exclusivo de uno de los estacionamientos asignables y aún disponibles de un proyecto y requiere le informe el SII si se encuentra afecto a IVA.

El SII responde que el derecho de uso y goce exclusivo no constituye un derecho real, de tal manera que su cesión a título oneroso no verifica los elementos del hecho gravado "venta" establecido en el artículo 2°, N° 1 del D.L. N° 825, de 1974.

2. Se consulta si el SII puede tasar la base imponible del Impuesto a las Ventas y Servicios en las adjudicaciones de bienes del activo fijo como consecuencia del término de giro, conforme al artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (Oficio N°1850 de 06.09.18).

Reitera el SII que la adjudicación de bienes corporales muebles e inmuebles pertenecientes al activo inmovilizado de la empresa no se encuentra gravada conforme al artículo 8°, letra m), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, porque dicha operación no constituye “venta”, con lo cual no se aplica las normas sobre tasación del SII.

3. Constituye hecho gravado con IVA el aporte de bienes a sociedades efectuados por vendedores, cuando el aporte son bienes de su giro y no cuando no recae en otros bienes, diferentes al del giro. (Oficio N°1900 de 11.09.18)

4. Establece criterio para la anulación de factura electrónica. (Oficio N° 1952 de 14.09.18).

En el caso indicado el SII ha interpretado que tratándose de una facturación indebida de una factura electrónica que no pudo ser anulada dentro del plazo al igual que en los documentos en papel, ella debe corregirse a través de la emisión de una nota de crédito que no incidirá en el débito fiscal del período tributario respectivo, pero servirá de base para que se pueda solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 126° del Código Tributario.

La forma de anular una factura electrónica recibida por el Servicio, es a través de software propio, adquirido o a través del Portal de facturación gratuito del SII, mediante la emisión de una Nota de Crédito Electrónica de Anulación, la cual debe tener un campo para hacer referencia al documento que se anula, y que es enviada por la aplicación automáticamente al Servicio. La referida nota de crédito de anulación se puede efectuar en cualquier tiempo, aun cuando se haya extinguido el plazo establecido en el artículo 22° del D.L. N° 825, de 1974, para su imputación contra el débito fiscal.

5. El suministro continuo de agua y alcantarillado a socios de una cooperativa no se encuentran gravados con IVA. (Oficio N°1970 de 24.09.18).

6. A quién debe facturarse las reparaciones de los daños por siniestros cuando se encuentran asegurados. (Oficio N°1972 de 24.09.18).

Si la indemnización la recibe el asegurado, y ordena la reparación, se factura a su nombre. Si la compañía de seguros contrata las obras y las paga, es a ella a quién se le debe facturar.

7. La condonación de intereses no deducidos previamente como gasto tributario en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 31 de la LIR, no genera renta para el deudor, de acuerdo con el artículo 2, número 1° de la LIR. (Oficio N°1846 del 06.09.18).

8. El aporte de activo fijo realizado por una empresa matriz a una sociedad filial, en que la primera tiene el 100% de participación de la segunda, es enajenación y como tal podría generar una renta tributable con el Impuesto de Primera Categoría. El SII tiene la facultad de tasación del artículo 64 del Código Tributario.

9. Reconocimiento de rentas pasivas en el exterior, y su tratamiento de información y tributario. (Oficio N° 1958 de 20.09.18).

Al respecto la Resolución N° 120 de 2016 indica que se debe informar al Servicio en la DJ N° 1929 las "Inversiones en el exterior en entidades extranjeras controladas a las que se refiere el artículo 41 G.- de la LIR", para los contribuyentes que tengan dichas inversiones en el exterior, deber que no se encuentra supeditado a que en definitiva se graven las rentas pasivas.

Si las rentas pasivas son superiores a UF 2400, no necesariamente deben éstas incluirse en la renta líquida imponible de los propietarios domiciliados, establecidos o residentes en Chile, en caso de que se configure alguna otra causal de exclusión establecida por el artículo 41 G de la LIR.

Finalmente, para determinar el cumplimiento del límite de 2.400 UF que establece el número 6 de la letra D del artículo 41 G de la LIR, se deben considerar las rentas pasivas de la entidad controlada en el extranjero, computándolas de la misma forma en que se determinan las rentas líquidas imponibles del Impuesto de Primera Categoría.

10. Fija los requisitos del mandato en el caso del partícipe de un Fondo Mutuo para que no se considere rescate la liquidación de cuotas reinvertidas. (Oficio N° 1959 de 20.09.18).

En este Oficio se dan las normas y básicamente indica que debe ser por escrito, escrito con firma electrónica simple, pudiendo otorgar mandatos a terceros, cumpliendo dicho requisito.

11. En el caso de la cesión de derechos hereditarios de dos personas extranjeras cuya herencia contiene derechos en una sociedad chilena, no se afectan con impuesto adicional por la ganancia de capital. (Oficio N° 1960 de 20.09.18).

12. En el caso de donaciones desde el exterior serán reconocidas como tales en Chile en la medida que efectivamente reúnan los elementos sustantivos que la legislación considera para atribuir a un acto o contrato el carácter donación, entre otros que se trate de una transferencia gratuita e irrevocable de bienes desde una parte a otra, que los recibe.

13. Intereses en la adquisición de derechos sociales. (Oficio N°2029 de 03.10.18).

El concepto "crédito" del artículo 31 de la LIR, incluye el crédito de un contrato de compraventa y cesión de derechos sociales en que acordaron pagar el precio dentro de un plazo determinado.

Los intereses de créditos asociados a la adquisición de derechos sociales, devengados antes del 1° de octubre de 2014, son deducibles tributariamente, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos generales que establece el inciso primero del artículo 31.

Con posterioridad a esa fecha lo son también deducibles lo que se especifican y aseguran que son gastos, en la medida que tales sumas no se encuentren rebajadas como parte del costo de adquisición de los bienes, que se encuentren pagadas o adeudadas al término del ejercicio y que se acrediten o justifiquen fehacientemente ante este Servicio.

14. Exención del Impuestos de Timbres en el caso de empresas de factoring. (Oficio N° 2017 de 03.09.18).

El SII dispuso que no cabe la exención en los créditos obtenidos para el pago de dudas propias destinado a solventar el “normal y habitual desarrollo de la actividad financiera”. Solo cabe respecto de los créditos, obtenidos con posterioridad a la adquisición de las facturas o de los bienes que serán entregados en arriendo, y se destinan precisamente para pagar esos pasivos.

VI. Jurisprudencia judicial.

1. Acreditación de la pérdida tributaria y actividad del SII. (Fallo de la I Corte Suprema de 28.06.18, rol 52.952-16).

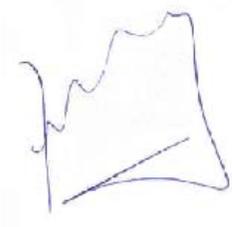
Se ha destacado este fallo en vista de que la Corte Suprema rechaza un recurso de casación del SII pues estimó que el SII no argumentó ni fundamentó el menos en el estándar básico para estos casos. La Corte indica que el SII solo se limitó a sostener lo improcedente de afirmar la ausencia de fundamento en lo decidido, a encontrarse el acto amparado por la presunción de legalidad y a sostener que la reclamante no ha demostrado la verdad de sus declaraciones en el recurso, cuando lo que correspondía era alegar sobre la falta de coherencia intrínseca de la liquidación emitida, lo que no hizo.

2. Discusión sobre la naturaleza de la sana crítica como método de prueba tributario entre los ministros de la Corte Suprema y uno de sus miembros respecto del rechazo del recurso al no vulnerarse las normas de la prueba. (Fallo de la I Corte Suprema de 20.06.18, rol 5990-17).

Este fallo contiene un importante voto disidente que sostiene resumidamente que el examen de este caso no se atendieron las razones lógicas, científicas, técnica o de experiencia, con lo que se restó valor probatorio a las pruebas, sancionadas como insuficientes. Al respecto el mismo ministro indica que el SII no puede prescindir de los antecedentes producidos por el contribuyente, como tampoco podrá hacerlo el sentenciador quiénes se encuentran obligados a valorarlos razonadamente conforme a la sana crítica.

3. Falta de prueba en gastos de pagos a profesionales. (Fallo de la I Corte Suprema de 28.06.18, rol 89647-16).

El caso trata de una clínica que paga honorarios a profesionales encargados de tomar exámenes de radiología, en que según el SII no se acreditaron suficientemente. Se estableció que los contratos entre la clínica y los profesionales encargados de la toma de dichos exámenes establecían que el honorario a pagar correspondía a un porcentaje del valor de los mismos. Sin embargo, se le reprocha al contribuyente que no acompañó una copia de ellos y sus informes, con lo cual no pudo determinarse la cuantía del gasto que el contribuyente pudo haber acreditado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Franco Brzovic'. The signature is stylized and somewhat abstract, with a prominent vertical stroke on the left side.

Franco Brzovic